

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01907/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### **R E S U L T A N D O**

I. En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00087/SECOMUN/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*“Copia del título de concesión entregado a la operadora del Mexipuerto “Cuatro Caminos”. (sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Mtro. Antonio Armando Mercado Ordoñez, Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones, dio respuesta a la solicitud de información aludida en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: **01907/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Acuse de respuesta a la solicitud - Windows Internet Explorer  
http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/95299/160/0.page Cerrar

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)

  
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

---

Toluca, México a 25 de Septiembre de 2013  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00087/SECOMUN/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[REDACTED] PRESENTE En atención a su solicitud del día 4 de septiembre del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente. De acuerdo a los artículos 19, 20 fracción II, III, V, VI, y VII, 21 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada, esta clasificada como reservada por los siguientes motivos: - Se encuentra en un proceso legal. - La divulgación de la información puede provocar daños a las negociaciones y acuerdos interinstitucionales. - Puede dañar las negociaciones de los acuerdos. - Puede dañar la situación económica y financiera del Estado. Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. ANTONIO ARMANDO MERCADO CRDOÑEZ  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES

ES 08:06 pm. 08/10/2013

III. Inconforme con la respuesta, el uno de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01907/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

*“Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.” (sic).*

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Asimismo, en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señaló lo siguiente:

**“Las que se indican en el Recurso de Revisión anexo en formato PDF” (sic).**

Acompañando al escrito de interposición de recurso el archivo electrónico con el nombre: Revisión.pdf, el cual contiene lo siguiente: - - - - -

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Naucalpan, Estado de México, a 1 de octubre de 2013

AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

El que suscribe, C. [REDACTED], por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 5 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 fracción I y IV, 72, 73 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a promover RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Comunicaciones, dependiente del Gobierno del Estado de México, a la solicitud de acceso a la información pública folio 00037/SECOMUN/IP/2013, por la que requirió "Copia del título de concesión entregado a la operadora del Mexipuerto Cuatro Caminos".

En efecto a dicha solicitud, presentada el 4 de septiembre del presente, recayó una respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Información del citado órgano de la Administración Pública estatal del tenor siguiente:

"[REDACTED] PRESENTE En atención a su solicitud del día 4 de septiembre del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente: De acuerdo a los artículos 19, 20 fracción II, III, V, VI, y VII, 21 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada, está clasificada como reservada por los siguientes motivos: - Se encuentra en un proceso legal. - La divulgación de la información puede provocar daños a las negociaciones y acuerdos interinstitucionales. - Puede dañar las negociaciones de los acuerdos. - Puede dañar la situación económica y financiera del Estado. Sin otro particular, le envío un cordial saludo"

Respuesta que es violatoria de los artículos 6º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 12 fracción XVII, 19, 35 fracción II, 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, la respuesta ahora impugnada carece del requisito esencial de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, y que está consagrado en el 16º de la Carta Magna, pues no explica las razones, motivos ni circunstancias por las cuales la entrega de la información solicitada: puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos institucionales (Art. 20, II LTAIPEMM<sup>1</sup>) ni de qué acuerdo se trata, ni con qué institución se está negociando; tampoco informa por qué puede dañar la situación económica y financiera del estado (Art. 20, III LTAIPEMM); no informa qué disposición legal considera al título de concesión como información reservada (Art. 20, V LTAIPEMM); de qué forma puede alterar un proceso administrativo, judicial o averiguación previa, ni de qué proceso o averiguación se trata, (Art. 20,

<sup>1</sup>Enténdase "LTAIPEMM" como Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

VI LTAIPEMM), ni mucho menos por qué razón es mayor el daño causado con la publicación de un título de concesión que el interés público de conocerlo (Art. 20, VII LTAIPEMM).

Así las cosas, aunque en su respuesta el sujeto obligado trata de fundamentar su respuesta, lo cierto es que la misma carece de motivación, pues de ninguna manera explica cómo en el caso concreto se actualizan las hipótesis de los preceptos legales que invoca.

Contrario a lo que afirma el Sujeto Obligado, un título de concesión como el que estoy solicitando, es considerada Información Pública de Oficio, tal y como lo dispone el dispositivo 12 fracción XVI de la Ley de Transparencia local, que no sólo puede ser accesible mediante una solicitud de acceso a la información pública, sino que se le debe dar la máxima publicidad posible y publicarse permanentemente.

Además, en el portal del gobierno del Estado de México [http://qacontent.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX\\_NOTICIAS\\_244113](http://qacontent.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_NOTICIAS_244113) puede observarse publicada una noticia donde hablan del inicio de las obras del Mexipuerto Cuatro Caminos, y expresamente se señala que "La construcción de estas obras iniciará en febrero de 2014 y las empresas que estarán a cargo tuvieron que pasar por un proceso de licitación pública." por lo que es claro que se solicitó información existente.

Al no alcanzar ninguna de las hipótesis para declarar la información como reservada, su negativa a entregarla es violatoria del artículo 19 de la Ley de Transparencia local.

Asimismo, la Unidad de Información, al no haber entregado la información, se encuentra dejando de ejercer, sin razón, una facultad prevista en el Artículo 35 fracción II de la LTAIPEMM.

De ésta manera, la respuesta me agravia mi derecho humano al acceso a la información, consagrado en los dispositivos 6º de la Carta Magna, y 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a éste Instituto de Transparencia, vengo a solicitar atentamente lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo el presente RECURSO DE REVISIÓN en los términos que anteceden

SEGUNDO.- Previos los trámites de Ley, se dicte una resolución que revoque la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le ordene a entregar la información solicitada

TERCERO - Se de vista a la Contraloría General del Estado por la omisión en el ejercicio de sus facultades por parte del titular de la Unidad de Información.

ATENTAMENTE

C. [REDACTED]

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**IV.** Del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se advierte que el cuatro de octubre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y convenga, en el recurso de revisión aludido, en los siguientes términos:

The screenshot shows a Microsoft Internet Explorer window with the following content:

- Header:** Acuse de Informe de Justificación - Windows Internet Explorer  
http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/95289/215/0.page
- Section:** RESPUESTA A LA SOLICITUD  
Archivos Adjuntos
- Text:** Use click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[informe Justificacion-000870001.pdf](#)
- Buttons:** IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF
- Logo:** Infoem  
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
- Section:** SECRETARIA DE COMUNICACIONES
- Text:** Toluca, México a 04 de Octubre de 2013  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00087/SECOMLN/IP/2013
- Text:** En atención al recurso de revisión, me permito enviar a usted un archivo con el informe de justificación.
- Text:** ATENTAMENTE  
Mtro. ANTONIO ARMANDO MERCADO ORDOÑEZ  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES
- Toolbar:** Standard toolbar icons (Back, Forward, Stop, Home, etc.)
- Status Bar:** ES 04:47 p.m. 08/10/2013

Advirtiendo de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo electrónico con el nombre Informe Justificacion-000870001.pdf, el cual fue remitido físicamente también a este Órgano Garante el siete de octubre del año en curso y contiene la siguiente información: -----  
-----

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"



Toluca, Méx., a 3 de octubre del 2013  
211070000/204/2013

MTRA. EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
PRESENTE

En atención al recurso de revisión con número folio 01907/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud N° 00087/SECOMUN/IP/2013.

Me permito informarle a usted que el Titulo de Concesión fue firmado el 29 de agosto del presente año y no se ha iniciado la construcción de la obra, por el cual no se puede hacer público dicho documento y fue clasificado como reservado el doce de septiembre del año en curso en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Información, por los siguientes motivos:

- No puede ser pública la información por corresponder a un proceso en trámite y no concluido, ya que esta por concluirse el Proyecto Ejecutivo y por consiguiente su aprobación, el cual podría tener cambios y se tendría que firmar un Convenio Modificatorio al Titulo de Concesión.
- Se encuentra en proceso la entrega del inmueble por parte de la Secretaría y otras instancias del Gobierno, el cual incluye mover al comercio informal que se encuentra instalado en el lugar y negociar con los transportistas. Así mismo una vez obtenido los permisos, licencias y autorización, se llevarán a cabo nuevas negociaciones financieras.
- La divulgación de la información podría provocar daños a la consecución de los trámites y acuerdos por intereses de terceras personas.
- Al dar a conocer dicha información podría ocasionar retrasos en la construcción y aumentaría los costos, ocasionando daño a la situación económica y financiera del Estado.
- La inversión para esta obra es con recursos privados y en las operaciones intervendrá una Institución bancaria.

Esto con fundamento a lo establecido en los artículos 19 y 20 fracciones II, III, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. ANTONIO ARMANDO MERCADO ORDOÑEZ  
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

c.c.p.- Mtro. Apolinar Mena Vargas.- Secretario de Comunicaciones.  
c.c.p.- C.P. Sergio Antonio Enriquez Escalona.- Contralor Interno.  
c.c.p.- Archivo.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO

Recurso de Revisión: **01907/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**V.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública números **00087/SECOMUN/IP/2013** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

respectiva, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil trece, sin considerar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como los días cinco, seis, doce y trece de octubre, todos del año dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y en la que se dio respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como **la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el primero de octubre de dos mil trece**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado, y en el presente caso, **EL RECURRENTE** solicitó copia del título de concesión entregado a la operadora del Mexipuerto "Cuatro Caminos"; sin embargo, en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste refiere que la información solicitada está clasificada como reservada, en virtud de que se encuentra en un proceso legal, la divulgación de la información puede provocar daños a las negociaciones y acuerdos interinstitucionales, puede dañar las negociaciones de los acuerdos y puede dañar la situación económica y financiera del Estado; respuesta que no fue favorable a los intereses de **EL RECURRENTE**, razón por la que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el estudio del presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud número **00087/SECOMUN/IP/2013** y del recurso a que dio origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información; lo cual se hizo consistir en:

*"Copia del título de concesión entregado a la operadora del Mexipuerto "Cuatro Caminos". "* (sic).

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo conducente lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“... De acuerdo a los artículos 19, 20 fracción II, III, V, VI, y VII, 21 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada, esta clasificada como reservada por los siguientes motivos: - Se encuentra en un proceso legal. - La divulgación de la información puede provocar daños a las negociaciones y acuerdos interinstitucionales. - Puede dañar las negociaciones de los acuerdos. - Puede dañar la situación económica y financiera del Estado. Sin otro particular, le envió un cordial saludo.” (sic).

Por lo que **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señalo en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

Respuesta que es violatoria de los artículos 6º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 12 fracción XVII, 19, 35 fracción II, 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, la respuesta ahora impugnada carece del requisito esencial de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, y que está consagrado en el 16º de la Carta Magna, pues no explica las razones, motivos ni circunstancias por las cuales la entrega de la información solicitada: puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos institucionales (Art. 20, II LTAIPEMM<sup>1</sup>) ni de qué acuerdo se trata, ni con qué institución se está negociando; tampoco informa por qué puede dañar la situación económica y financiera del estado (Art. 20, III LTAIPEMM); no informa qué disposición legal considera al título de concesión como información reservada (Art. 20, V LTAIPEMM); de qué forma puede alterar un proceso administrativo, judicial o averiguación previa, ni de qué proceso o averiguación se trata, (Art. 20,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI LTAIPEMM), ni mucho menos por qué razón es mayor el daño causado con la publicación de un título de concesión que el interés público de conocerlo (Art. 20, VII LTAIPEMM).

Así las cosas, aunque en su respuesta el sujeto obligado trata de fundamentar su respuesta, lo cierto es que la misma carece de motivación, pues de ninguna manera explica cómo en el caso concreto se actualizan las hipótesis de los preceptos legales que invoca.

Contrario a lo que afirma el Sujeto Obligado, un título de concesión como el que estoy solicitando, es considerada Información Pública de Oficio, tal y como lo dispone el dispositivo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia local, que no sólo puede ser accesible mediante una solicitud de acceso a la información pública, sino que se le debe dar la máxima publicidad posible y publicarse permanentemente.

Además, en el portal del gobierno del Estado de México <http://qacontent.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX NOTICIAS 244113> puede observarse publicada una noticia donde hablan del inicio de las obras del Mexipuerto Cuatro Caminos, y expresamente se señala que "*La construcción de estas obras iniciará en febrero de 2014 y las empresas que estarán a cargo tuvieron que pasar por un proceso de licitación pública.*" por lo que es claro que se solicitó información existente.

Al no alcanzar ninguna de las hipótesis para declarar la información como reservada, su negativa a entregarla es violatoria del artículo 19 de la Ley de Transparencia local.

Asimismo, la Unidad de Información, al no haber entregado la información, se encuentra dejando de ejercer, sin razón, una facultad prevista en el Artículo 35 fracción II de la LTAIPEMM.

De ésta manera, la respuesta me agravia mi derecho humano al acceso a la información, consagrado en los dispositivos 6º de la Carta Magna, y 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así tenemos que en el escrito de interposición de recurso **EL RECURRENTE** refiere como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

En efecto a dicha solicitud, presentada el 4 de septiembre del presente, recayó una respuesta emitida por el Responsable de la Unidad de Información del citado órgano de la Administración Pública estatal del tenor siguiente:

[REDACTED] PRESENTE En atención a su solicitud del día 4 de septiembre del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente: De acuerdo a los artículos 19, 20 fracción II, III, V, VI, y VII, 21 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada, esta clasificada como reservada por los siguientes motivos: - Se encuentra en un proceso legal. - La divulgación de la información puede provocar daños a las negociaciones y acuerdos interinstitucionales. - Puede dañar las negociaciones de los acuerdos. - Puede dañar la situación económica y financiera del Estado. Sin otro particular, le envío un cordial saludo”

Respuesta que es violatoria de los artículos 6º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 12 fracción XVII, 19, 35 fracción II, 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, la respuesta ahora impugnada carece del requisito esencial de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, y que está consagrado en el 16º de la Carta Magna, pues no explica las razones, motivos ni circunstancias por las cuales la entrega de la información solicitada: puede dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos institucionales (Art. 20, II LTAIPEMM<sup>1</sup>) ni de qué acuerdo se trata, ni con qué institución se está negociando; tampoco informa por qué puede dañar la situación económica y financiera del estado (Art. 20, III LTAIPEMM); no informa qué disposición legal considera al título de concesión como información reservada (Art. 20, V LTAIPEMM); de qué forma puede alterar un proceso administrativo, judicial o averiguación previa, ni de qué proceso o averiguación se trata, (Art. 20,

Recurso de Revisión: 01907/INFOEM/IP/RR/2013

### Recurrente:

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI LTAIPEMM), ni mucho menos por qué razón es mayor el daño causado con la publicación de un título de concesión que el interés público de conocerlo (Art. 20, VII LTAIPEMM).

Así las cosas, aunque en su respuesta el sujeto obligado trata de fundamentar su respuesta, lo cierto es que la misma carece de motivación, pues de ninguna manera explica cómo en el caso concreto se actualizan las hipótesis de los preceptos legales que invoca.

Contrario a lo que afirma el Sujeto Obligado, un título de concesión como el que estoy solicitando, es considerada Información Pública de Oficio, tal y como lo dispone el dispositivo 12 fracción XVII de la Ley de Transparencia local, que no sólo puede ser accesible mediante una solicitud de acceso a la información pública, sino que se le debe dar la máxima publicidad posible y publicarse permanentemente.

Además, en el portal del gobierno del Estado de México <http://qacontent.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX NOTICIAS 244113> puede observarse publicada una noticia donde hablan del inicio de las obras del Mexipuerto Cuatro Caminos, y expresamente se señala que “*La construcción de estas obras iniciará en febrero de 2014 y las empresas que estarán a cargo tuvieron que pasar por un proceso de licitación pública.*” por lo que es claro que se solicitó información existente.

Al no alcanzar ninguna de las hipótesis para declarar la información como reservada, su negativa a entregarla es violatoria del artículo 19 de la Ley de Transparencia local.

Asimismo, la Unidad de Información, al no haber entregado la información, se encuentra dejando de ejercer, sin razón, una facultad prevista en el Artículo 35 fracción II de la LTAIPEMM.

De ésta manera, la respuesta me agravia mi derecho humano al acceso a la información, consagrado en los dispositivos 6º de la Carta Magna, y 42 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es así que este Pleno considera que resultan procedentes las razones o motivos de inconformidad vertidas por **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada argumentando que se encuentra en un proceso legal; que la divulgación de la información puede provocar daños a las negociaciones y acuerdos interinstitucionales, que puede dañar las negociaciones de los acuerdos; que puede dañar la situación económica y financiera del Estado; sin embargo, resulta necesario para determinar si tal restricción se llevó a cabo con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables, citar lo que al respecto dispone el artículo 19 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”*

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración, por lo que la clasificación de la información como reservada debe respetar los extremos precisados en la ley, es decir, es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 19, 20 y 21 de la ley de la materia, así como en los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**“Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

**CUARENTA Y SEIS.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

**CUARENTA Y SIETE.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

**"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

- ...  
II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- ...

**Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:**

- ...  
**VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

**Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

- ...  
**V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y**
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

De lo anterior, tenemos que para clasificar la información como reservada debe seguirse el procedimiento y formalidades siguientes:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
  - a. Lugar y fecha de la resolución;
  - b. El nombre del solicitante;
  - c. La información solicitada;
  - d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
  - e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
  - f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los elementos sustanciales o de fondo que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; y
- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

No obstante, en el asunto que nos ocupa se advierte que el Mtro. Antonio Armando Mercado Ordoñez, Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones, notificó al particular la respuesta en la que refiere que la información se encuentra clasificada como reservada; sin embargo, no se elaboró acta aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos apuntados; asimismo, dicha respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada para restringir el derecho de acceso a la información pública.

En efecto, del análisis de la respuesta se advierte que carece de la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública, es decir, no basta con señalar que la información solicitada se encuentra en un proceso legal; que la divulgación de la información puede provocar daños a las negociaciones y acuerdos interinstitucionales; que puede dañar las negociaciones de los acuerdos; y que puede dañar la situación económica y financiera del Estado; máxime que no fundamenta en disposición legal alguna las razones señaladas.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas, tal y como se señala a continuación:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Luego entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

Por su parte, el máximo Tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa,** que impida la finalidad del

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.

Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa, todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, de la respuesta se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** esgrime como únicos argumentos para negar el acceso a los documentos solicitados el que “...Se encuentra en un proceso legal. - La divulgación de la información puede provocar daños a las negociaciones y acuerdos interinstitucionales. - Puede dañar las negociaciones de los acuerdos. - Puede dañar la situación económica y financiera del Estado”, respuesta que no sólo contraviene la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sino que además violenta el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia Local que ha quedado plasmado.

En consecuencia de lo expuesto, este Pleno estima **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, por lo que se **revoca** la respuesta otorgada.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**SEXTO.** Corresponde ahora determinar la naturaleza jurídica de la información solicitada en términos de los artículos del Código Administrativo del Estado de México y Municipios, que se citan a continuación:

**"Artículo 17.38.- El otorgamiento de una concesión sobre las comunicaciones de jurisdicción local es facultad del Ejecutivo del Estado, sujeta siempre a las necesidades públicas.**

Las disposiciones reglamentarias aplicables y la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 17.39.- Las concesiones se otorgarán mediante concurso público,** en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el presente Libro y los reglamentos respectivos.

**Artículo 17.40.- El otorgamiento de las concesiones es facultad exclusiva e indelegable de la Secretaría** y su titular es el único facultado para firmar el título de concesión. **El Secretario de Comunicaciones podrá encomendar a los Organismos Auxiliares del sector la tramitación del concurso,** de conformidad con el procedimiento siguiente:

...

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Comunicaciones por sí misma o a través del organismo auxiliar competente (como en el caso es el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México) en términos de los artículos 17.5, fracción V; 17.40; y 17.76 del Código Administrativo del Estado de México; y 3 del Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad y de las estaciones de transferencia modal, así como desarrollar el procedimiento de licitación, previo a la emisión de una concesión.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, el código de referencia establece la periodicidad de las concesiones y las circunstancias que motivan las modificaciones de dichas concesiones, ya sea por ampliación del plazo o por revocación, tal y como se observa a continuación:

**"Artículo 17.42.- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años y se podrá ampliar o disminuir, aún antes de que concluya el plazo otorgado originalmente; en caso de que se amplíe, no podrá exceder de otros treinta años.**

De estos numerales se deduce que las concesiones originalmente se otorgan hasta por el plazo máximo de treinta años, pudiendo sufrir modificaciones ya sea por ampliación o por disminución.

Asimismo, se tiene que para conocer la accesibilidad pública a las concesiones y modificaciones que emite **EL SUJETO OBLIGADO**, deviene aplicable lo dispuesto en los artículos 17.82 y 17.83 del *Código Administrativo del Estado de México y Municipios*:

**"Artículo 17.82.- El Registro Estatal de Comunicaciones tiene por objeto integrar la información relacionada con la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo y teleférico.**

**Artículo 17.83.-** El registro estatal de comunicaciones contendrá la información siguiente:

- I. Concesiones y permisos estatales;
- II. Constitución de garantías;
- III. Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios; y
- IV. Las demás que señale el reglamento correspondiente.

**El Registro Estatal de Comunicaciones será público y tendrá efectos declarativos.**

De lo anterior se advierte que el Registro Estatal de Comunicaciones, contiene información sobre concesiones y permisos estatales, constitución de garantías y los estatutos y representación de concesionarios, todos relacionados con los sistemas de transporte masivo y teleférico.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es de destacar que este registro es de naturaleza jurídica pública, precisamente para que surta efectos contra terceros. Por lo que si los documentos solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentran en un registro catalogado como público por la ley, las autoridades que administran dichos registros no pueden negarlos.

En efecto, uno de los fines de los registros públicos es dar publicidad de los actos que se realizan y que éstos se han llevado a cabo con las formalidades necesarias y en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

De este modo, un registro público garantiza que toda persona pueda tener conocimiento efectivo de lo ahí inscrito y pueda acceder al contenido de los documentos registrados.

Ahora, en armonía con el Código Administrativo, **el Reglamento de Comunicaciones del Estado de México**, establece lo siguiente con relación a las concesiones en materia de transporte masivo:

**Artículo 57.-** Para determinar la viabilidad de un sistema de transporte masivo, será imprescindible contar con los estudios de prefactibilidad o factibilidad, cuyo costo podrá ser cubierto por la Secretaría, por si o con la participación de organismos nacionales e internacionales de desarrollo o empresas interesadas en los proyectos. Para tal efecto, la autoridad podrá celebrar los convenios respectivos, con cargo al proyecto de la concesión o suscribir contratos conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 58.-** Las concesiones en materia de transporte masivo podrán comprender la planeación, proyecto, construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación de los mismos.

Atendiendo a las características de los sistemas y la obtención de las mejores condiciones técnicas y económicas para su realización, la Secretaría podrá concesionar a una o varias sociedades mercantiles, uno, varios o todos los rubros antes señalados.

**Artículo 59.-** El procedimiento de licitación para el otorgamiento de concesión para desarrollar, construir y operar sistemas de transporte

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**masivo, se regirá, en lo conducente, por las normas previstas en el Capítulo Tercero de este Reglamento.**

**Artículo 60.-** Es competencia de la Secretaría el otorgamiento de concesiones para elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a las estaciones de transferencia modal, en los mismos términos en que se conceden los sistemas de transporte masivo.

**Artículo 61.-** Al término de la vigencia de la concesión o de sus prórrogas, los bienes afectos a la concesión pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libres de todo gravamen.

De lo anterior, se observa que la planeación, proyecto, construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, administración, operación y explotación del transporte masivo, es una obligación estatal que puede ser concesionada a una o varias sociedades mercantiles legalmente constituidas, que lleven a cabo el procedimiento de licitación establecido por la autoridad.

Una vez otorgada la concesión, el título respectivo se suscribirá por las partes y dos tantos de dicho documento quedarán en poder de la autoridad y un tanto es enviado al Registro Estatal de Comunicaciones para su inscripción.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Resulta **procedente** el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **revoca** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a la solicitud de información número **00087/SECOMUN/IP/2013**, en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que haga entrega vía **EL SAIMEX** a **EL RECURRENTE** de:

*“El título de concesión entregado a la operadora del Mexipuerto “Cuatro Caminos.”*

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: **01907/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**Ausente en la Sesión**  
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

(Rúbrica)  
**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

(Rúbrica)  
**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

(Rúbrica)  
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

(Rúbrica)  
**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01907/INFOEM/IP/RR/2013.